



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Mónica Lucia Arenas Mateus, identificada con la C.C. 52.151.282, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

De otro lado el señor Edwar Oswaldo Olaya Arias, en su calidad de demandado, allegó memorial solicitando la Nulidad de todo lo actuado en el presente trámite y en consecuencia solicita el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo GTQ 124 (*ver anexo 02 cd. ppal.*)

Finalmente, la Notaria Primera de Manizales remitió a esta dependencia el auto de admisión del proceso de Negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por el deudor anteriormente referenciado.

Manizales, 16 de agosto de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00501-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la constancia secretarial que antecede y con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, esto es, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, **SE INADMITE** la presente diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas **GTQ 124**, que promueve el acreedor garantizado **GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, quien actúa a través de mandataria procesal, frente al señor **Edwar Oswaldo Olaya Arias**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, aporte el certificado de tradición del vehículo objeto de la aprehensión con Placa GTQ 124, por cuanto este documento es ineludible para la identificación plena del rodante al momento de su inmovilización por la autoridad competente que se comisione para ello, además de advertirse la situación jurídica y actual registrada en el mismo.

De otro lado se incorpora al expediente el memorial rubricado por el señor Edwar Oswaldo Olaya Arias, así como el documento adosado por el ente notarial para los fines legales pertinentes.



Ahora bien, en atención a la solicitud de Nulidad deprecada por el deudor garantizado, la misma será rechazada de plano en virtud a los siguientes razonamientos:

En primera medida debe señalarse que la norma en que fundamenta el actor la nulidad de lo actuado en el presente asunto únicamente resulta aplicable a procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de jurisdicción coactiva contra el deudor y ordena la suspensión de los procesos de este tipo que ya se encontraran en curso. Así las cosas, el trámite que en esta instancia se pretende adelantar no tiene la naturaleza de alguno de los procesos contemplados en la norma señalada, debiéndose precisar además que, la diligencia de aprehensión obedece a un trámite especial, regulado en la ley 1676 de 2013, que tiene como finalidad en principio, otorgar la tenencia material del bien o el control físico al acreedor garantizado, en tanto inicia las acciones ejecutivas que permitan garantizar el pago de la acreencia.

Por lo anterior, al no existir una disposición normativa que no permita continuar con este tipo de trámites al momento de la apertura de un proceso de insolvencia frente al deudor de la obligación garantizada, no le queda otro camino a este judicial que continuar con las actuaciones solicitadas en la presente diligencia.

No obstante, se hace saber tanto al solicitante de la diligencia de aprehensión como al deudor, que de resultar procedente la misma, esto es, al ser subsanadas las causales de inadmisión relacionadas en el presente auto, se ordenará la comisión para la diligencia de aprehensión del vehículo, disponiéndose a la autoridad competente que una vez materializada esta actuación, dicho bien sea puesto a órdenes del despacho o entidad que llegue a conocer del proceso de insolvencia del señor Edwar Oswaldo Olaya Arias, ello con la finalidad que este sea sometido a las reglas de adjudicación que desarrolla tal procedimiento.

En este sentido remítase la comunicación al señor Olaya Arias conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se reconoce personería procesal a la abogada Mónica Lucia Arenas Mateus, identificada con la C.C. 52.151.282 con T.P. No. 104.105 expedida por el CS de la J, para actuar como apoderado de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09affb3035e2608c443b89c92010674cb6445ac4e1c873a7ca353856fd3a36eb**

Documento generado en 17/08/2022 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>